



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 2606

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yuly Xiomara Gómez Castañeda
Demandado	Metro salud y otros
Radicado	05001 33 33 025 2013 00917 00
Asunto	llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía solicitado por Comfama en contra de la ESE Metrosalud, Fundación Renal de Colombia, Cafesalud EPS, Allianz Seguros S.A, Clínica Emmsa S.A, Allianz Seguros S.A, Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A, Seguros Generales Suramericana S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Igualmente se resolverá si procede el recurso de apelación presentado por Comfama contra el auto N° 367 del 11 de septiembre de 2014, numeral sexto en el cual se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por Comfama contra Cafesalud EPS S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto 367 del 11 de septiembre de 2014, Comfama quien acude al proceso como demandada llama en garantía a ESE Metrosalud, Fundación Renal de Colombia, Cafesalud EPS, Allianz Seguros S.A, Clínica Emmsa S.A, Allianz Seguros S.A, Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A, Seguros Generales Suramericana S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y se llama a la codemandada Cafesalud EPS S.A alegando la posible responsabilidad extracontractual, de darse la eventual condena a Comfama para que esta pueda recobrase a Cafesalud EPS S.A los gastos y erogaciones a los que se vea obligado. Mediante el referido auto, el Juzgado dispuso la inadmisión de las entidades llamadas, requiriéndose que se allegara copia de la contestación de la demanda por comfama y otros requisitos a efectos de surtir el traslado. Requerimiento que fue atendido por Comfama, aportándose el 22 de septiembre de 2014 los respectivos traslados.

En el auto 367 del 11 de septiembre de 2014, en el numeral sexto también se resolvió rechazar el llamamiento en garantía solicitado por Comfama contra Cafesalud EPS S.A, decisión contra la cual Comfama presentó el 17 de septiembre recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

Dice el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

Verificado el cumplimiento de la exigencia hecha en auto 367 del 11 de septiembre de 2014 y satisfechos los demás requisitos formales de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** el llamamiento en garantía realizado por Comfama a la ESE Metrosalud, Fundación Renal de Colombia, Cafesalud EPS, Allianz Seguros S.A, Clínica Emmsa S.A, Allianz Seguros S.A, Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A, Seguros Generales Suramericana S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en consecuencia dada la naturaleza de las entidades y sociedades llamadas, estas deberán ser notificadas conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que la norma regula la notificación personal de las entidades públicas y de los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

De otro lado, respecto al recurso de apelación presentado contra la decisión de rechazar el llamamiento en garantía, auto notificado personalmente a la parte y ante el cual interpuso el recurso de apelación dentro el término legal,

agotándose el trámite señalado en el artículo 244 numeral 2 del CPACA, surtiéndose el respectivo traslado a Cafesalud EPS S.A y dado que se observa que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instaura tiene legitimidad para recurrir, se **CONCEDE RECURSO** de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena por Secretaría, la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por Comfama a la ESE Metrosalud, Fundación Renal de Colombia, Cafesalud EPS, Allianz Seguros S.A, Clínica Emmsa S.A, Allianz Seguros S.A, Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A, Seguros Generales Suramericana S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las llamadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando los respectivos llamamientos en garantía y el auto admisorio.

Tercero. ORDENAR a la parte actora remitir inmediatamente a través de servicio postal autorizado a las llamadas, copia de la demanda, el llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el literal anterior.

Cuarto. CORRER TRASLADO a la ESE Metrosalud, Fundación Renal de Colombia, Cafesalud EPS, Allianz Seguros S.A, Clínica Emmsa S.A, Allianz Seguros S.A, Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A, Seguros Generales Suramericana S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por el término de **quince (15) días** conforme lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por Comfama contra la decisión de rechazar el llamamiento en garantía a Cafesalud EPS S.A.

Sexto. SUSPENDER la actuación procesal hasta que el Tribunal Administrativo de Antioquia resuelva el recurso de apelación.

Séptimo. NOTIFICAR conforme a la Ley 1437 de 2011 la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 03 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria